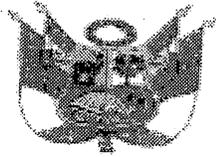


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0628

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 AGO 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 0001015-2017 de fecha 05 de diciembre del 2017; Informe N° 062-2017/GRP-440010-440015-440015.03-JMCS de fecha 06 de diciembre del 2017; Informe N° 0138-2018-GRP-440010-440015 de fecha 15 de febrero del 2018; y demás actuados en sesenta y tres (63) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 001015-2017**, de fecha 05 de diciembre del 2017 a horas 15:15 pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura; quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **TAMBOGRANDE-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P1Z-951 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL EIRL SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DEL 2017)**, conducido por **JOSE LUIS JIMENEZ MENDOZA** con Licencia de Conducir N° **B43167925**, Clase **A** y Categoría **Dos b**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA AUTORIZADA"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo se encontraba realizando el servicio de transporte regular de personas incumpliendo con los términos de su autorización lo cual es para servicio de transporte turístico, realizando servicio en una modalidad distinta a la autorizada incurriendo en la infracción de código F.1 del DS 017-2009-MTC y sus modificatorias. Se encontró a bordo 16 usuarios identificando a: JOEL BARCO HUAMAN con DNI 02820777, WILLIAM GARCIA MORANTE con DNI 43470250, y asimismo se deja constancia que los usuarios se negaron a firmar la presente acta de control. Los usuarios manifestaron haber pagado S/. 5.00 cada uno por el servicio, abordando el vehículo en Tambogrande con destino a Piura. Durante la intervención el conductor del vehículo solicitó el apoyo de personas extrañas al operativo, llegando al lugar de la intervención 10 personas entre varones y mujeres y 1 menor de edad de aproximadamente 2 años. El conductor del vehículo agredió físicamente con un puñete y un cabezazo en el rostro del inspector ERWING CASTRO GARCÍA identificado con DNI 43984809. Asimismo una de las personas extrañas identificada como FLABIO LOPEZ PEÑA con DNI 46638570 volvió a agredir al*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0628

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 AGO 2018

inspector ERWING CASTRO GARCÍA con un puñete en la cara y también agredió al SO BRIGADIER CIRO URTEAGA BERRU con un puñete en la cabeza. Otra de las personas extrañas identificado como EDINSON JHAIR SILVA MENDOZA con DNI 72749283 también agredió al inspector ERWING CASTRO GARCIA con un puñete en la espalda por los motivos mencionados se aplica infracción de código F.7 del DS N° 017-2009-MTC. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según Art. 112 del DS N° 017-2009-MTC. No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo ya que el conductor botó las llaves. Se cierra el acta siendo las 17:30 horas".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP, de fecha 06 de diciembre del 2017, se determina que el vehículo de Placa N° P1Z-951 es de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL EIRL; empresa que también resulta presuntamente responsable de manera solidaria por ser la propietaria del vehículo al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a la infracción al CODIGO F.1, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, respecto al Acta de Control N° 001015-2017 de fecha 05 de diciembre del 2017, se advierte que se ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización, y, si bien no se ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, es de indicar que el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"; razón por la que el acta impuesta cumple con todos los requisitos esenciales previstas en la norma y es posible jurídicamente su procesamiento.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que no se ha cumplido, puesto que, dicha copia del acta no se ha entregado al señor JOSE LUIS JIMENEZ MENDOZA, lo que queda acreditado a fojas trece (13) donde consta dicha copia. En este sentido, a efectos de salvaguardar el derecho de defensa del administrado se procedió a notificar el acta de control mediante Oficio de Notificación N°831-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0628

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 AGO 2018

2017/GRP.440010-440015-440015.03 de fecha 12 de diciembre del 2017, dirigida al conductor **JOSE LUIS JIMENEZ MENDOZA**, recepcionado por el mismo con fecha 28 de diciembre del 2017 a horas 10:30, identificándose como "TITULAR" conforme cargo de notificación que obra a folios veintidós (22), quedando de este modo válidamente notificado y con conocimiento del acta impuesta.

Que, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N°833-2017/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 12 de diciembre del 2017, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL EIRL**, recepcionado en fecha 13 de diciembre del 2017 a horas 11:10 am, por la persona de **MANUEL GONZALES ACARO** identificado con DNI N° 80199736, quien indicó ser "SOCIO DE LA EMPRESA" conforme se señala en el cargo de notificación que obra a folios veinte (20), teniendo conocimiento de esta manera la empresa de la infracción imputada.

Que, de la evaluación de los actuados se observa que tanto el conductor como la empresa propietaria del vehículo intervenido, pese a encontrarse debidamente notificados con el Acta de Control N° 0001015-2017, no han ejercido su derecho a presentar sus descargos dentro del plazo legal recogido en el artículo 122° del DS N° 017-2009-MTC, el mismo que establece: "El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor." Razón por la que, al no haberse presentado ningún argumento, así como ningún medio probatorio que logre enervar el valor probatorio del acta impuesta, todos los hechos consignados, en la precitada acta, quedan acreditados por el valor de la misma, conforme se señala en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" se evidencia que, en el presente caso, se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad para la configuración de la infracción impuesta (número de pasajeros: 16, identificación de pasajeros: **JOEL BARCO HUAMAN** con DNI 02820777, **WILLIAM GARCIA MORANTE** con



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0628

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 AGO 2018

DNI 43470250; contraprestación económica: s/. 5.00 SOLES, ruta de servicio: TAMBOGRANDE-PIURA) para acreditar que, al momento de la acción de control, el vehículo intervenido se encontraba realizando el servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente.

Que, del MEMORANDUM N° 0273-2017/GRP-440010-440015-440015.01, de fecha 29 de diciembre del 2017, emitido por el Jefe de la Unidad de Autorizaciones y Registros, que obra a folios treinta y cinco (35), se advierte que la empresa propietaria del vehículo intervenido solo tiene autorización para realizar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico (RDR N° 0466-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de mayo del 2016); y que, tanto el señor conductor JOSE LUIS JIMENEZ MENDOZA como el vehículo de Placa P1Z-951, no cuentan con la habilitación correspondiente para realizar el servicio de transporte de personas. Razón por la que corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,050.00), al momento de la intervención, por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por *"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) EN MODALIDAD DISTINTA A LA AUTORIZADA"* en concordancia al principio de TIPCIDAD recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, que señala: *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)".*

Que, es de precisar que si bien es una infracción de CODIGO F.1, el supuesto de hecho corresponde a "prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada", dado que LA EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL EIRL se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte turístico mediante RDR N° 0466-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de mayo del 2016, y siendo que el vehículo de placa de rodaje N° P1Z-951 en el momento de la intervención se encontraba prestando el servicio de transporte en una modalidad diferente a la autorizada, en razón que fue detectada por el inspector realizando el servicio de transporte regular de personas, teniendo en cuenta además que el numeral 43.3 del artículo 43° del DS 017-2009-MTC señala: *"(...) en el servicio de transporte turístico de ámbito nacional y regional la hoja de ruta contendrá la modalidad del servicio de transporte turístico, los datos del contratante con el número de RUC o Documento Nacional de Identidad, la cantidad de turistas que se transportará y de ser el caso, el guía de turismo"*, y siendo que el señor JOSE LUIS JIMENEZ MENDOZA no ha cumplido con mostrar dichos documentos a fin de demostrar que venía realizando el servicio para el cual fue autorizado, se concluye que realizaba una modalidad distinta.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el cual establece que: *"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete,*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0628

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 AGO 2018

los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del mismo cuerpo normativo, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (Acta de Control N° 1015-2017) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector, al presente expediente, que obra en el folio dos (02), donde se observa a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se debe cumplir con otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que, de considerarse pertinente, se presenten alegatos complementarios; disposición normativa que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 0124-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 26 de febrero del 2018, dirigido a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL EIRL**, cuyo cargo de notificación, que obra a folios cincuenta y tres (53), indica que fue recepcionado por REYNA AGUILAR ALFARO, con DNI N° 03384371, quién se identificó como "GERENTE", con fecha 28 de febrero del 2018; y Oficio de Notificación N° 123-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 26 de febrero del 2018, dirigido al conductor **JOSE LUIS JIMENEZ MENDOZA**, cuyo cargo de notificación, que obra a folios cincuenta y nueve (59), indica que fue recepcionado por YANINA JIMENEZ MENDOZA, con fecha 23 de marzo del 2018, a horas 02:15 pm, identificándose como "HERMANA". Así mismo, se observa que pese a encontrarse debidamente notificada, la empresa propietaria del vehículo no ha ejercido su derecho a presentar sus descargos correspondientes.

Que, con fecha 02 de marzo del 2018, el señor **JOSE LUIS JIMENEZ MENDOZA**, conductor del vehículo ha ejercido su derecho de defensa, a través del escrito con registro N° 02151, mediante el cual presenta sus descargos complementarios, mencionando lo siguiente: a) que con respecto al código F.1, el acta de control contiene un agregado posterior, que consiste en la imputación de la infracción F.7 la cual se adiciona bruscamente al lado del supuesto código F.1, evidenciándose que se ha hecho posteriormente tanto el código F.7 y el detalle del mismo con letra más pequeña tal como se puede visualizar y verificar en la copia del acta de control N° 001015-2017. En consecuencia se aprecia que ha existido irregularidad (agregado posterior en el acta de control) que no hace más que validar nuestro argumento sobre lo arbitrario y despótico de la intervención. Lo anterior demuestra que el acta de control es un documento meramente arbitrario levantado de manera objetiva por el equipo de inspectores quienes desconocen y no tienen respeto al debido proceso, por lo que se trata de una imputación irregular bajo una forma y un actuar del inspector que quiebra el principio de conducta procedimental por el cual todas las actuaciones se guían por la buena fe, lo cual evidencia la vulneración al requisito de proceso regular contenido en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0628

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 AGO 2018

N°27444; b) que solicita tutela igualitaria y el acta de control sea evaluada a la luz de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR y que se aplique el principio de licitud concordado con lo dispuesto en el último párrafo del apartado IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR solicitando se declare la nulidad de la resolución recurrida por carecer del requisito de validez estipulado en los numerales 4 (indebida motivación al sustentarse en un acta de control con un agregado posterior que se encuentra prohibido por normas del sector transportes) del artículo 3 de la Ley N° 27444

Que, respecto al punto a) del descargo complementario, se tiene que el inspector, durante la intervención ha dejado constancia de los hechos suscitados por lo que se observa que se ha llenado todo el espacio correspondiente al "Producto de la verificación", en este sentido se evidencia que no se ha efectuado ninguna enmendadura o borrón en el acta, así como tampoco ninguna anotación posterior, sino que la anotación de los hechos se ha realizado en el mismo momento de la intervención, lo cual queda acreditado con el acta y una de las copias del acta de control que obran a folios trece (13) y catorce (14), donde se observa que ambas contienen el mismo texto. En este sentido, se observa que el acta de control mantiene su validez no habiendo incurrido en ninguna causal que invalide la misma. Del mismo modo es de mencionar que el administrado solo ofrece argumentos mas no pruebas que respalden lo que menciona, mientras que el inspector, además del acta de control (que tiene validez por sí misma), fotografías del día de la intervención así como un video del día de la intervención donde puede darse fe de los hechos constatados en el acta de control. Por lo que menciona el administrado carece de sustento.

Que, respecto al punto b) del descargo complementario, conforme se le ha mencionado al administrado en el punto a), los hechos suscitados el día de la intervención han quedado constatados en el acta de control, siendo complementados con las fotografías y video que obran en el expediente, asimismo se le recuerda que el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, las actas de control darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, y siendo que el numeral 121.2 del mismo artículo que establece que el administrado le corresponde aportar elementos probatorios que enerven el valor probatorio del acta de control. Por lo expuesto, se tiene que el administrado no ha cumplido con aportar dichas pruebas para enervar el valor del acta de control, por lo que esta mantiene su validez.

Que, evaluado el escrito de descargo presentado por el conductor del vehículo intervenido, se aprecia que tanto los hechos manifestados como los medios probatorios presentados no han logrado enervar el valor probatorio de los hechos constatados por el inspector en el Acta de Control impuesta, sino, por el contrario, han logrado demostrar la comisión de la infracción imputada; por lo que, al no haberse presentado elementos de contradicción suficientes, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", se puede advertir que, el Acta de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0628

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

16 AGO 2018

Control N° 0001015-2017 mantiene su valor probatorio.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **JOSE LUIS JIMENEZ MENDOZA** por realizar la actividad de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, correspondiente a la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL EIRL, PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1Z-951.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a que "el conductor boto las llaves", **corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje de P1Z-951, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL EIRL.**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B43167925 de Clase A y Categoría Dos b** del señor conductor **JOSE LUIS JIMENEZ MENDOZA** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción al **CODIGO F.1**, en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0628

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 AGO 2018

19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

Que, respecto a la infracción de **CODIGO F.7** prevista en el ANEXO 2 del DS N° 017-2009-MTC y modificatorias, impuesta en el Acta de Control N° 01015-2017 de fecha 05 de diciembre del 2017 por el inspector **JESUS CORNEJO SARAVIA**, identificado con registro N° 892; que establece: "INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: Atentar contra la integridad física del inspector durante la realización de sus funciones", es de resaltar que si bien en el acta se ha dejado constancia de agresiones físicas y verbales perpetradas por el conductor **JOSE LUIS JIMENEZ MENDOZA** hacia personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura y de la Policía Nacional del Perú, las mismas que se encuentran acreditadas en las declaraciones que obran en folios 07 al 10; ninguna de dichas agresiones fue realizada en contra del inspector que suscribe el acta así como tampoco se ha aportado prueba alguna que respalde la comisión de las mismas en contra del mismo. En este sentido y en virtud del principio de **TIPICIDAD** recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, que señala: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", no se habría configurado el supuesto de hecho tipificado en la norma para la configuración de la infracción de **CODIGO F.7** e imposición de la sanción correspondiente, por lo que correspondería **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al conductor **JOSE LUIS JIMENEZ MENDOZA**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente; y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor **JOSE LUIS JIMENEZ MENDOZA**, identificado con DNI N° 43167925 por realizar la actividad de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL EIRL, PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1Z-951**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "**Prestar**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0 6 2 8

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 AGO 2018

el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", correspondiendo la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente, al momento de la intervención, a S/. 4,050.00 (Cuatro Mil Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles); multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1Z-951**, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL EIRL**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B43167925** de Clase A y Categoría Dos b del señor conductor **JOSE LUIS JIMENEZ MENDOZA**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC y modificatorias que establece *"En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento"*.

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, al señor conductor **JOSE LUIS JIMENEZ MENDOZA**, por no darse los supuestos de configuración de infracción con **CODIGO F.7** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a **"Atentar contra la integridad física del inspector durante la realización de sus funciones"**, infracción calificada como **Muy Grave**; de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al **conductor**, señor **JOSE LUIS JIMENEZ MENDOZA**, en su domicilio sito en **CASERÍO EL CARBON S/N CENTRO POBLADO MALINGAS, DISTRITO DE TAMBOGRANDE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA**, información obtenida del escrito con registro N° 02151 de fecha 02 de marzo del 2018, que obra a folios cincuenta y ocho (58); y a la **propietaria del vehículo, EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL EIRL**, en su domicilio sito en **MZ B LOTE 10 PJ TACALA 2 ETAPA (A 1 CUADRA DE ANTENA SAN MARCOS)-CASTILLA -PIURA**; en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0628

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 AGO 2018**

ARTÍCULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Equipos de Apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc Ing. JAMES YBAAC BAAVEDRA DIF
Director Reg.